

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. JOSE CESAR NAVA VAZQUEZ, TELEVIMEX, S.A. DE C.V., EDITORIAL TELEVISA S.A. DE C.V. Y PUBLICACIONES ACUARIO, S. DE R.L. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/158/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACION IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-198/2009.- CG460/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG460/2009.- Expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, el C. José César Nava Vázquez, Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa S.A. de C.V. y publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

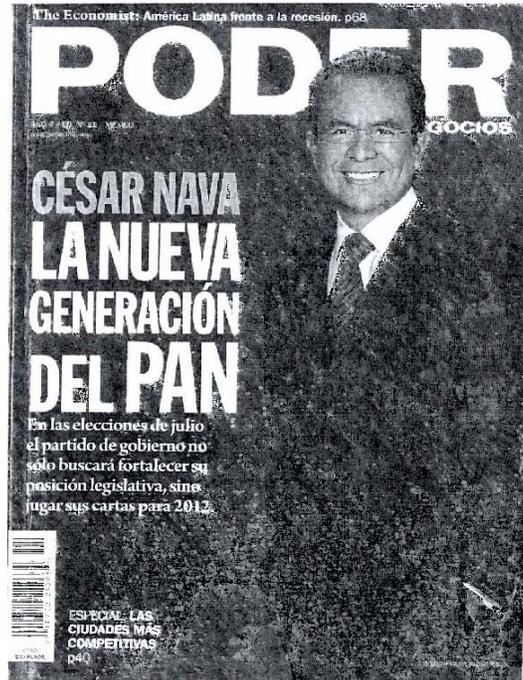
RESULTANDO

I. Con fecha nueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano máximo de dirección de este Instituto, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y al C. José César Nava Vázquez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

HECHOS

- 1.** El Partido Revolucionario Institucional es un Partido Político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.
- 2.** El C. César Nava Vázquez, es candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 15 del Distrito Federal.
- 3.** Actualmente transcurre el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el que se renovarían los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la fecha de presentación del presente escrito, transcurren las campañas electorales.
- 4.** Es un hecho público y notorio que durante los meses de mayo y junio se ha venido difundiendo de manera ilícita una fuerte campaña publicitaria en canales de televisión abierta y estaciones radiofónicas así como en parabuses, la imagen del C. César Nava Vázquez, candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, mediante un promocional comercial de la revista 'PODER Y NEGOCIOS', correspondiente al 'AÑO 5, EDICION No. 11, MAYO 2009'.



5. Como ya ha quedado expresado, la etapa del Proceso Electoral que acontece es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio, es válido entonces dirigirse a los electores por cualquier medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, situación sobre la que no hay discusión.

No obstante lo anterior, lo que sucede y que provoca que en representación del Partido Revolucionario Institucional, se acuda ante esta Instancia, es que en los mensajes referidos en diversos medios como la radio y la televisión, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer publicidad de un candidato en medios electrónicos cuando existe la prohibición expresa de contratar en medios electrónicos publicidad en apoyo a un candidato, a título propio o por cuenta de terceros.

6. La causa principal para acudir en la vía y forma en que se propone, es que en los mensajes que aparentemente se publicita la revista 'PODER Y NEGOCIOS', aparece y se promueve la imagen de un candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal, lo que tiende a influir en las preferencias electorales a favor del candidato César Nava, del Partido Acción Nacional, violentando así las disposiciones constitucionales y legales que rigen el acceso de los partidos y sus candidatos a los medios electrónicos sobre los que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para su administración, tal y como quedará demostrado con las pruebas técnicas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo, que consisten en un disco compacto que contiene el mensaje publicitario difundido por la televisión abierta y en el que se incluye el hecho que por este medio se denuncia.

(...)

G) Medidas cautelares.- En apartado específico se hace la solicitud concreta.

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

El Partido Acción Nacional es un Partido Político Nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a que debe sujetar su conducta así como la de sus miembros, dirigentes, candidatos y simpatizantes.

Los candidatos de todos los partidos políticos deben ceñir su actuar, sobre todo en las campañas electorales a las reglas establecidas por la Constitución, el Código Electoral y los reglamentos que el Instituto Federal Electoral ha emitido en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus últimos tres párrafos establece:

Artículo 41 (Se transcribe)

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

En cuanto a los partidos:

Artículo 342 (Se transcribe)

En cuanto a los ciudadanos, dirigentes, afiliados o cualquier persona física o moral:

Artículo 345 (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos, los candidatos, afiliados, militantes y personas físicas y morales están constitucional y legalmente impedidos de contratar mensajes en radio y televisión en los que se promueve a un candidato, teniendo entonces que la infracción por este medio denunciada está legalmente prevista y existe en la especie a quienes responsabilizar de tal infracción.

No se discute que los partidos políticos puedan o no hacer promoción de sus candidatos en radio y televisión, pero hacerlo a través de un anuncio de una revista burlando las disposiciones en la materia, independientemente de que la falta a la normativa se da, permite suponer en el contexto en que los hechos ocurren, que se trata de una estrategia tendiente a disfrazar de legal un acto ilegal, lo que es conocido como FRAUDE A LA LEY.

Se entiende por Fraude a la Ley una situación en la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no favorece o interesa, una persona se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, y busca dar un rodeo que le permita sortear la prohibición o las obligaciones que le imponía la norma vulnerada, es decir, dentro del ámbito de aplicación de las prohibiciones.

De esta definición del Fraude a la Ley procedo a continuación a enumerar porqué las acciones denunciadas lo constituyen:

- ❖ Está prohibida la contratación de mensajes en los medios electorales;
- ❖ Mediante el anuncio de una revista, se promueve la imagen de un candidato, haciendo parecer como que de esta manera no se viola la norma; y
- ❖ En resumen, sortean la prohibición de la norma.

Sobre el Fraude a la Ley, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; expreso dentro del expediente SUP-RAP-248/2008.

'Una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado, esto es, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

Conforme con lo anterior, dicho tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha identificado en la doctrina como fraude a la ley, la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a transgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias conculcatorias de la norma'.

Estamos entonces ante violaciones a la normativa electoral constitucional y legal, mediante un mecanismo distinto que se actualiza al existir la aviesa invitación a votar por el candidato denunciado y en contra no sólo de mi representado sino de los demás actores políticos, que parecen no encuadrar en las prohibiciones por estar llevándolas a cabo una revista, pero la consecuencia y el resultado es el mismo que si el propio candidato denunciado y su partido hubiesen contratado los espacios televisivos, pues igual se benefician con ellos, entonces, su

ejecución genera la afectación al bien jurídico tutelado; por eso, el resultado obtenido con dicha conducta genera el mismo resultado que se pretendió inhibir por los legisladores al haber establecido ese espíritu en la norma.

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promocionales denunciados promueven la imagen de un candidato a diputado federal del Partido Acción Nacional, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin el apercibimiento al Partido Acción Nacional, a sus candidatos, militantes y simpatizantes, para que en lo que resta de las campañas electorales se abstenga de continuar con practicas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- Oficio identificado con el número DEPPP/3719/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- CD que contiene los promocionales difundidos en televisión abierta que aparentemente publicitan la Revista “PODER Y NEGOCIOS” correspondiente al “AÑO 5, EDICION No. 11, MAYO 2009”.
- Ejemplar de la revista “PODER Y NEGOCIOS” correspondiente al “AÑO 5, EDICION No. 11, MAYO 2009”, en cuya portada aparece el candidato denunciado.

II. El nueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la constitución; 345, párrafo 1, inciso a); 347, párrafo 1, inciso a); 365, párrafos 1 y 3 y 357, párrafo 11 del código federal electoral, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c) y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó radicar la queja señalada en el párrafo que antecede con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en que se actúa solicitó diversa información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Representante Legal de la revista “Poder y Negocios”; asimismo, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas toda vez que a la fecha de la presentación de la denuncia, los promocionales denunciados ya no se encontraban al aire, por lo que no se contaron con los elementos necesarios que permitieran estimar que los hechos en comento, fueran susceptibles de producir algún daño irreparable al partido quejoso o a los principios rectores del proceso electoral. Notificando dicho acuerdo el doce de junio del año en curso mediante cédula que se ordenó colocar en los estrados de este Instituto.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1385/2009 y SCG/1386/2009, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y al Representante Legal y/o Director Editorial de la revista “Poder y Negocios”, los cuales fueron notificados el trece y dieciséis de junio del año que transcurre, respectivamente.

IV. En fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/7832/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

V. Mediante oficio número DQ/094/2009, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral de este Instituto solicitó al Director de lo Contencioso de la citada Dirección, a efecto de que a la brevedad señalara el domicilio del ciudadano José César Nava Vázquez, dando contestación en misma fecha mediante diverso identificado con la clave DC/SC/JM/953/09.

VI. El diecinueve de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, incisos a), c), d) e i); 356, párrafo 1, inciso c); 357, párrafo 11; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, incisos c), fracciones I, III y IV; 67, párrafo 2 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando IV y ordenó lo siguiente: **a)** Iniciar el procedimiento especial

sancionador en contra del C. José César Nava Vázquez, Empresa televisiva denominada “Televimex S.A. de C.V.”, Partido Acción Nacional, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V.; **b)** Solicitó a los Representantes Legales y/o Editores Editoriales de Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalaran diversa información relacionada con los hechos denunciados; **c)** Señaló las doce horas del veinticuatro de junio del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **d)** Citó a las partes para que por sí o a través de su representante legal comparecieran a la audiencia señalada en el inciso anterior; y **e)** Instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez y Paola Fonseca Alba, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores y Jefe de Departamento de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/1619/2009, SCG/1620/2009, SCG/1621/2009, SCG/1622/2009, SCG/1623/2009 y SCG/1624/2009, dirigidos a los Representantes Legales de Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al C. José César Nava Vázquez, así como a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Mediante oficio número SCG/1625/2009, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados, Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García y Arturo Martín del Campo Morales para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas, del día veinticuatro de junio del presente año en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año en curso, el día veinticuatro del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. El veintiséis de junio de dos mil nueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/158/2009, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

“(…)

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del ciudadano José César Nava Vázquez, candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito federal, del Partido Acción Nacional, así como a la empresa televisiva denominada Televimex, Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Editorial Televisa, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente determinación.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(…)”

XI. El treinta de junio del presente año, inconforme con tal determinación el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

XII. El cuatro de julio de dos mil nueve, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio identificado con la clave SCG/1984/2009, mediante el cual el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido político referido en el resultando que antecede, al que adjuntó, el original de la demanda, la resolución impugnada, informe circunstanciado y escrito del tercero interesado.

XIII. El mismo cuatro de julio, la Magistrada Presidente del Tribunal electoral ordenó integrar el expediente SUP-RAP-198/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo anterior fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mediante el oficio identificado con la clave TEPJF-SGA-2345/09 de la fecha referida.

XIV. El trece de julio del presente año, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

XV. El veintiséis de agosto de dos mil nueve, en Sesión Pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Constancio Carrasco Daza presentó el proyecto de resolución del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, el cual confirmaba la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial SCG/PE/PRI/CG/158/2009; sin embargo, el mismo fue rechazado por mayoría de cuatro votos, encargándose su engrose a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Al respecto, resulta procedente transcribir los puntos resolutivos de la resolución que fue aprobada en los autos de expediente de apelación identificado con el número SUP-RAP-198/2009, que son al tenor siguiente:

“PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, según lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.”

XVI. El veintiséis de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c); y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acordó en lo que interesa, lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: 1) Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, a efecto de que la denuncia de mérito se estimara fundada y que esta autoridad individualice e imponga las sanciones que conforme a derecho correspondan a Editorial Televisa S.A. de C.V., Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., Televimex S.A. de C.V., y al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, por la comisión de infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Con base en lo expuesto, se ordena girar atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que indique la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente dentro del actual, correspondiente a las personas morales y física antes referidas, información que debe ser remitida a esta autoridad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la legal notificación del presente proveído; esto con el objeto de estar en posibilidad de acatar de forma adecuada la ejecutoria en comento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, apartado D, fracción V, párrafo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; y **4)** Notifíquese en términos de Ley.-----

--- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XVII. En cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2900/2009, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que le fue notificado el veintisiete de agosto del presente año.

XVIII. El veintiocho de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número UFRPP/DRNC/4251/09, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto mediante el cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, procede entrar al estudio del presente asunto.

Al respecto, cabe señalar que el órgano jurisdiccional determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“(…) **SEXTO.** Los motivos de inconformidad planteados por el partido político apelante, serán analizados en conjunto, dada la íntima vinculación entre éstos, proceder que no causa afectación jurídica al impugnante, entre tanto serán estudiados en su integridad.

(...)

Tales conclusiones sirvieron de apoyo a la autoridad responsable, para abordar el estudio de fondo en el asunto y determinar que la transmisión de los promocionales de la edición del mes de mayo de la revista “PODER Y NEGOCIOS”, en cuya portada apareció la imagen de José César Nava Vázquez, entonces candidato a diputado federal por el XV Distrito Electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, difundidos por Televimex S.A. de C.V., no contravinieron la normatividad aplicable.

(...)

Sentado todo lo anterior, esta Sala Superior considera que a efecto de demostrar lo incorrecto de la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que el contenido de los promocionales denunciados no constituyen propaganda política o electoral, es necesario tener presente el marco normativo atinente.

(...)

Ahora bien en el caso particular, este Tribunal Federal estima que la propaganda denunciada, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser considerada como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: “Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa” cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2º Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:

“También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero”.

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, en el caso concreto, en los spots difundidos en los canales de televisión por la revista "PODER Y NEGOCIOS" llevaban, al finalizar, inserta la imagen siguiente:

De la imagen que precede, este órgano jurisdiccional advierte que los spots materia de la queja cuya resolución se revisa, en un primer análisis, contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral, que indefectiblemente influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, por lo siguiente:

- a) En la mayor parte de la portada se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez;
- b) El nombre del César Nava, con letras en color que resaltan sobre el resto del texto; y
- c) La mención del partido político en el texto siguiente: "LA NUEVA GENERACION DEL PAN".

(...)

De los elementos visuales antes señalados, se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifican el Partido Acción Nacional.

Como se explicó con anterioridad, en los spots que se dice por la responsable que sólo contiene propaganda comercial difundida en televisión, aparecen y resultan ser los datos más sobresalientes de esa publicidad, las siglas del Partido Acción Nacional (**PAN**), la **imagen fotográfica** del ciudadano José César Nava Vázquez, así como el **nombre** del citado candidato a diputado federal por el XV distrito electoral en el Distrito Federal, mismo que se transmitió en reiteradas ocasiones durante la campaña electoral correspondiente.

Elementos fundamentales y suficientes que, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del país en donde se transmitió esa programación, pero fundamentalmente del XV distrito electoral en el Distrito Federal, donde el referido candidato a diputado federal que fue postulado

por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su campaña electoral.

Conclusión, que se puede robustecer aún más, al analizarse junto con los elementos arriba mencionados, los textos que aparecen insertos en la portada de la revista **“PODER Y NEGOCIOS”** cuya difusión se examina, como se demuestra a continuación.

(...)

A juicio de este órgano jurisdiccional, el texto en comento tiende a influir en las preferencias del electorado, con base en las consideraciones siguientes:

Temporalidad. De las constancias del expediente, se desprende que los promocionales difundidos en televisión fueron transmitidos, esencialmente, en el periodo del veintiuno al treinta y uno de mayo, del mismo año en curso.

Ese lapso de transmisión ocurrió durante las campañas electorales a diputados federales de la cámara baja del H. Congreso de la Unión, la cuales iniciaron el domingo tres de mayo de los corrientes, en términos del artículo 237 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, concluyeron, el primero de julio siguiente, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del numeral en comento.

Bajo este contexto, la difusión de los citados promocionales con la referida leyenda, fue coincidente con el desarrollo de las campañas electorales de los candidatos a diputados federales y sus partidos políticos que buscaron su posicionamiento frente al electorado.

La coincidencia referida, en concepto de esta Sala Superior, genera a favor de dicho candidato y su partido político, una ventaja indebida en relación con las demás opciones políticas, tomando que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Electoral; se sumaron los impactos adicionales que derivaron de la difusión del ejemplar de la revista en cuestión.

Debe tomarse en consideración que la difusión de esos promocionales durante las campañas electorales federales no pueden tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público televidente al estar atento a las campañas electorales de los partidos políticos nacionales y sus candidatos desplegados en los medios masivos de comunicación, también fue receptivo de la información que se difundió acerca del candidato César Nava y del Partido Acción Nacional.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la información, tuvo un alcance que va más allá al de una simple propaganda comercial, cuyo único propósito, según la conclusión inexacta de la autoridad responsable, giraba en torno a la promoción de la mencionada revista para su adquisición.

Naturaleza del texto; a la luz de las campañas electorales para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la frase que se examina adquiere diversa connotaciones.

Por una parte se desprende la indicación en el sentido de que César Nava, dentro del Partido Acción Nacional, pasa a ocupar una posición relevante dentro de la nueva generación de integrantes de ese instituto político.

Por otra, es posible deducir que dicha frase implica que César Nava, se presenta a la ciudadanía como la imagen de la renovación de las estructuras del Partido Acción Nacional.

Ambos aspectos, se considera que posicionan frente al electorado a, quien en ese momento, era candidato y a su partido político, pues la intelección de esa frase conlleva que gente nueva accederá al poder legislativo, evitando que las viejas estructuras de ese instituto político se perpetúan en el ejercicio del gobierno.

De igual manera, es posible colegir que César Nava, dentro del Partido Acción Nacional, pertenece a la generación de nuevos políticos.

Ideas, que en el contexto de renovación de la Cámara de Diputados, generan en el electorado una preferencia hacia esa opción política, habida cuenta que en el ánimo del receptor de la frase en análisis, en un primer acercamiento, produce una reacción positiva hacia ese candidato y su partido.

(...)

En efecto, se considera que al aludir a las expresiones, “elecciones de julio”, “partido de gobierno”, “fortalecer su posición legislativa”, “jugar sus cartas para 2012”, todas ellas en lo individual y asimiladas en forma conjunta, tienen una connotación claramente de carácter político-electoral, porque se hace referencia a la jornada electoral próxima a realizarse; se

identifica al partido que actualmente encabeza al poder ejecutivo federal; se revela la estrategia política de ese partido en cuanto a la integración de la cámara baja, todo ello, con miras a fortalecerse para participar en las elecciones federales de dos mil doce.

Cabe aclarar, que aún en el supuesto sin conceder, que se reconociera que este último texto no alcanza a ser perceptible por el público televidente, tal aspecto en modo alguno debilitaría el criterio sustentado por esta Sala Superior, habida cuenta que como ya se precisó con antelación, con la presencia de los elementos fundamentales de la imagen y el nombre del entonces candidato junto con las siglas del partido político en el que milita, resultan suficientes para tener por configurada la propaganda electoral correspondiente.

Con base en las consideraciones expuestas, se concluye que ambos mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y partido político en el que milita el otrora candidato José César Nava Vázquez, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un candidato, así como las siglas que identifican a un partido político nacional, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas.

Debe mencionarse que en el caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido de los spots (imagen y nombre del candidato, así como las siglas del Partido Acción Nacional) y no el de la revista, toda vez que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje por dicha vía (difusión en televisión).

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar (revista, periódico u otros productos) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.

Más aún, como puede apreciarse con claridad, las consideraciones de esta Sala Superior no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que siga dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en televisión.

En efecto, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista "PODER Y NEGOCIOS", sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las campañas electorales federales.

Dicho de otro modo, en el asunto que interesa a este Tribunal, no se hace pronunciamiento alguno respecto a la veracidad o conveniencia de esa información o, ejerciendo algún modo de censura respecto a su contenido.

Lo anterior, porque el tema a dilucidar, gira en torno de las previsiones del artículo 41, base III, constitucional, en materia de radio y televisión, en lo relativo a la inobservancia de la orden de que sólo a través de los tiempos de radio y televisión cuya administración corresponde al Instituto Federal Electoral, se podrá difundir durante las campañas electorales propaganda electoral que pueda influir en el electorado a favor o en contra de partidos políticos o sus candidatos, con la correlativa prohibición.

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la revista “PODER Y NEGOCIOS” se trata de una publicación cuya línea editorial gira en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos del país.

No existe duda, que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Igualmente, las consideraciones expuestas no pueden ser desvanecidas a partir de la duración de ambos spots (cinco y diez segundos). Lo anterior, porque de la apreciación de ambos promocionales, la información que se considera permanece registrada en el receptor, es la relativa a la imagen del otrora candidato, su nombre y el partido en el que milita y, en un segundo plano, se asimila lo relativo a las frases que aparecen en la portada de la revista en comento, cuyo análisis fue realizado en párrafos precedentes, así como la leyenda que aparece al lado derecho de la portada que dice “Revista PODER Y NEGOCIOS Intelligence for the business elite”.

La previsión antes desarrollada, tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los partidos políticos de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciba serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

Ahora bien, con relación a la afirmación del apelante en el sentido de que en el caso particular se actualizó un “fraude a la ley”, al quedar evidenciado que se contrató indebidamente la difusión en medios masivos de comunicación de propaganda política o electoral con la intención de eludir la prohibición a través de un acto simulado, porque conforme a las razones antes expresadas así como de las constancias del expediente en que se actúa, no se desprenden elementos para acoger este planteamiento del partido actor, en tanto lo que queda acreditado, es que los efectos de dicha publicidad, al tratarse de propaganda electoral difundida en televisión indebidamente que, pudo influir en las preferencias electorales.

(...)

En consecuencia, toda vez que los hechos denunciados configuran trasgresiones a lo dispuesto en la normativa electoral, en materia de propaganda en radio y televisión, se procede a determinar el tipo de responsabilidad en que incurrieron los sujetos infractores.

Bajo tales premisas, esta Sala Superior considera lo siguiente:

A. Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., tienen una responsabilidad directa, toda vez que con su actuar, infringen lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión, cuyo efecto de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y su partido político, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de dos mil ocho-dos mil nueve.

Lo anterior es así, porque con independencia de que la Editorial Televisiva, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., difundieron un promocional de la revista “PODER Y NEGOCIOS”, mediante spots en televisión, su conducta generó consecuencias adicionales

consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César nava , así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual se referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.

B. La empresa Televimex, S.A. de C.V., se considera que también tiene una responsabilidad directa, toda vez que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del código en consulta, toda vez que difundió propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.

Ello, en virtud de que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, en diversos canales de televisión que tiene concesionados, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión, con fines político-electorales, a favor o en contra de los partidos políticos y sus respectivos candidatos.

C. Responsabilidad del Partido Acción Nacional y del ciudadano César Nava Vázquez.

Ahora bien, el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado lo que en la doctrina se conoce como culpa in vigilando, la cual encuentra su origen en la posición de garante, que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir la acción vulneradora de la prohibición legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.

Así, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en asuntos como el SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, ha sostenido la posición de que no sólo los partidos políticos pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

(...)

Criterio que se recoge en la tesis relevante emitida por este tribunal jurisdiccional federal, publicada con la clave S3EL034/2004, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754 a 756, cuyo rubro refiere **“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituarles un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De ahí, que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Luego entonces, la culpa in vigilando, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o extracontractual para impedir una acción infractora del orden normativo.

Por lo que hace al carácter de garante de los partidos políticos, se debe precisar que estos institutos tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del orden jurídico.

En el caso particular, se considera que el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico.

Por tanto, es posible concluir que con su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y apareció su candidato en los spots de la revista "PODER Y NEGOCIOS" que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales federales inmediato pasado.

En cambio, con apoyo en las consideraciones precedentes y por lo que hace al candidato José César Nava Vázquez, su calidad de garante deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido, en lo que atañe a la entrevista que se le hizo, no configurara alguna infracción a la Ley Fundamental así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ello, se sigue que en la especie se advierte que la falta al deber de cuidado del entonces candidato José César Nava Vázquez, configura la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del código electoral federal, en relación con los diversos 41, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, constitucional, así como 49, párrafos 4 y 5, ambos del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista "PODER Y NEGOCIOS", no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral.

Conclusiones a las que arriba esta Sala Superior, cuando estima que los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatos, se encuentran sujetos a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la Carta Magna como en la legislación electoral aplicable.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, conforme a los términos que quedaron explicados con anterioridad, lo que hace incurrir en responsabilidad.

Sobre este particular, es dable considerar que el partido político y su entonces candidato tenían en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" que fueron difundidos en televisión, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

En este contexto, se ha considerado que una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido político será:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y,
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En otras palabras, la forma en que un partido político y sus candidatos pueden cumplir con su obligación de garantes y liberarse de la responsabilidad, tendrían que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por consiguiente, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

Criterio, que fue sustentando por esta Sala Superior en la ejecutoria recaída a los expedientes SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, en sesión pública del cinco de agosto de dos mil nueve.

Punto de vista respecto al deber de cuidado, que se insiste por lo que hace al caso particular no se ve desvirtuado, porque en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna en el sentido de que el Partido Acción Nacional o el otrora candidato, hubieran llevado las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar o deslindarse de dicha irregularidad.

(...)

En el estado de cosas apuntado, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad electoral administrativa electoral, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez.

Para tales efectos, se **concede** a la autoridad responsable que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente ejecutoria; hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución de veintiséis de junio de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, según lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la presente ejecutoria, proceda en plenitud de atribuciones, a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, conforme a lo razonado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se observe lo precisado en el resolutivo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a este fallo.

(...)"

De lo antes transcrito, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la transmisión de los promocionales de la edición del mes de mayo de la revista "PODER Y NEGOCIOS", en cuya portada apareció la imagen del C. José César Nava Vázquez, entonces candidato a Diputado Federal por el 15 distrito electoral en el Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, difundidos por Televimex S.A. de C.V., sí encuadra en las hipótesis legales, para ser considerados como aquella que puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Que de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- Que lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

- Que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.
- Que el propósito del mandato constitucional en comento, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.
- Que el concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.
- Que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).
- Que la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, por ello, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, esto es así porque una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.
- Que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud, por ello, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.
- Que para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema o de la imagen de sus candidatos.
- Que resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc. y por ello también desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos sujetos, de manera equitativa y permanente, accedan a radio y televisión, por lo que cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.
- Que en el caso concreto, los spots difundidos en los canales de televisión abierta de la revista “PODER Y NEGOCIOS” llevaban, al finalizar, inserta la portada de la misma en la cual se aprecia la imagen fotográfica de José César Nava Vázquez, el nombre de dicho ciudadano con letras en color que resaltan

sobre el resto del texto y la mención del partido político en el texto siguiente: “LA NUEVA GENERACION DEL PAN”.

- Que los spots denunciados contiene aspectos que no permiten considerarla como publicidad de carácter neutral y que, por el contrario, conllevan a considerarla como propaganda electoral.
- Que de los elementos visuales se colige que el promocional transmite la imagen y el nombre del ciudadano César Nava, como elemento central de la portada de la revista “PODER Y NEGOCIOS”, así como se le vincula con el partido político en el que milita, esto es, el PAN, que son las siglas con las que se identifica el Partido Acción Nacional.
- Que los elementos antes referidos, transmitidos conjuntamente, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque pudieron influir en los ciudadanos de todos los lugares del país en donde se transmitió esa programación, pero fundamentalmente del 15 distrito electoral en el Distrito Federal, donde el referido candidato a Diputado Federal que fue postulado por el Partido Acción Nacional, ya que fue mayormente posicionado con esa publicidad que fue adicional a la de su campaña electoral.
- Que tal determinación, se robustece al analizarse los elementos arriba mencionados con los textos “César Nava la nueva generación del PAN” y “En las elecciones de julio el partido de gobierno no sólo busca fortalecer su posición legislativa, sino jugar sus cartas para 2012”, toda vez que dichos textos a juicio del máximo órgano jurisdiccional en la materia, tienden a influir en las preferencias del electorado, ya que los promocionales denunciados se difundieron durante el tiempo de campaña, lo que genera una ventaja indebida a favor del ciudadano y del partido político en cita, en relación al resto de contendientes en el proceso comicial, máxime que se trata de frases diseñadas para transmitir un mensaje positivo hacia los receptores, quienes tienen fundamentalmente, el carácter de potenciales electores y tienen un carácter político-electoral, porque se hace referencia a la jornada electoral próxima a realizarse; se identifica al partido que actualmente encabeza al poder ejecutivo federal; se revela la estrategia política de ese partido en cuanto a la integración de la cámara baja, todo ello, con miras a fortalecerse para participar en las elecciones federales de dos mil doce.
- Que los mensajes junto con los elementos relativos a la imagen, nombre y partido político en el que milita el otrora candidato José César Nava Vázquez, tienen una connotación, evidentemente de propaganda político-electoral.
- Que la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un candidato, así como las siglas que identifican a un partido político nacional.
- Que la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas.
- Que la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina en el caso particular, de ahí, que el contenido de la publicación como tal, no puede constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.
- Que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicar (revista, periódico u otros productos) en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos o donados por terceros.
- Que en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que sigue la revista “PODER Y NEGOCIOS”, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en medios masivos de comunicación, durante las campañas electorales federales.
- Que la revista “PODER Y NEGOCIOS” se trata de una publicación cuya línea editorial gira en buena medida, en torno del análisis y discusión de los asuntos políticos del país y que esa actividad se encuentra tutelada por las libertades de trabajo, información e imprenta que establecen los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ello no es óbice para que esa revista también observe la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá

contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- Que conforme al referido mandato, dicha revista y las publicaciones de similar naturaleza, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio y televisión que utilicen durante las campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, tal situación tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los partidos políticos de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda y, el electorado, tendrá la garantía de que los mensajes que reciba serán únicamente aquellos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.
- Que en el caso no se actualizó un “fraude a la ley” como lo hizo valer el recurrente, porque conforme a las razones sostenidas por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y las constancias del expediente en que se actúa, no se desprenden elementos para acoger ese planteamiento.
- Que en el caso quedó acreditado que con los promocionales denunciados, al tratarse de propaganda electoral difundida en televisión indebidamente pudo influir en las preferencias electorales.
- Que Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., tienen una responsabilidad directa, toda vez que con su actuar, infringen lo establecido en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión, cuyo efecto es de carácter electoral, pues generó la promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y su partido político, lo cual pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de dos mil ocho-dos mil nueve, con independencia de que con los promocionales denunciados se promocionada la revista “PODER Y NEGOCIOS”.
- Que la empresa Televimex, S.A. de C.V., también tiene una responsabilidad directa, toda vez que incurrió en el supuesto establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código en consulta, toda vez que difundió propaganda electoral cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido Acción Nacional y el ciudadano César Nava Vázquez son responsables indirectos en la comisión de la conducta, la cual encuentra su origen en la posición de garante.
- Que el Partido Acción Nacional, tenía un deber de garante por mandato legal de evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico, por lo que su inacción transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “PODER Y NEGOCIOS” que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales federales en los que se hicieron referencias expresas a ese partido político y apareció su entonces candidato.
- Que la calidad de garante del entonces candidato José César Nava Vázquez deriva de que al ser el sujeto entrevistado por la revista mencionada, tenía la obligación correlativa de cuidar que la difusión comercial de su contenido, en lo que atañe a la entrevista que se le hizo, no configurara alguna infracción a la Ley Fundamental así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que no cumplió con dicha calidad, su inactividad configura la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, en relación con los diversos 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como 49, párrafos 4 y 5, ambos del código mencionado, toda vez que se encontraba bajo su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista “PODER Y NEGOCIOS”, no fuera difundida en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral.
- Que las conductas pasivas y tolerantes del Partido Acción Nacional y del ciudadano José César Nava Vázquez, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplieron con su deber de garantes, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.
- Que el partido político y su entonces candidato tenían en todo momento, el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales de la revista “PODER Y NEGOCIOS” que fueron difundidos en televisión, para lo cual, la efectividad del deslinde de responsabilidad, se surtirá cuando las acciones o medidas tomadas al efecto por el partido y sus candidatos, resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

- Que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna en el sentido de que el Partido Acción Nacional o el otrora candidato, hubieran llevado las acciones necesarias, eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para evitar o deslindarse de dicha irregularidad.
- Que con base en las consideraciones antes sintetizadas la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revocó la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad electoral administrativa, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez.**

Expuesto lo anterior, lo procedente es imponer la sanción que corresponda a Editorial Televisa, S.A. de C.V., Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., al Partido Acción Nacional así como al ciudadano José César Nava Vázquez, por la respectiva responsabilidad en la que incurrieron al difundir propaganda en televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

QUINTO. Que toda vez que en el presente asunto al momento de su votación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre del presente año, se ordenó realizar el engrose en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones de dicho órgano máximo de dirección, se considera procedente transcribir la parte conducente de la versión estenográfica.

“(…)

El C. Secretario: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, el C. José César Nava Vázquez, Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009.

El C. Presidente: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.

(…)

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente. Este asunto que vincula al Diputado César Nava fue conocido con anterioridad por este Consejo General y en la primera discusión que se tuvo sobre el tema, entiendo que dos Consejeros Electorales nos pronunciamos sobre la posibilidad de que se declarara fundado ante la eventualidad de que esto constituía una modalidad de propaganda política que pudiera tener durante las campañas electorales algún beneficio para el partido político del Diputado Cesar Nava.

El asunto fue votado en un sentido inverso por la mayoría de los integrantes de este Consejo General, hubo algún medio de impugnación y el Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre el asunto, razón por la cual hoy estamos conociendo de nueva cuenta sobre este tema.

Es el hecho de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación determinó que el hoy Diputado César Nava incumplió con su calidad de garante, derivado de que al ser el sujeto entrevistado por la revista Poder y Negocios tenía la obligación de cuidar la difusión comercial de su contenido.

Sí quiero señalar que con el mayor respeto a la Sala Superior, pero a mí me parece que es un criterio un poco excesivo. No comparto el criterio que la Sala Superior ha establecido respecto de este asunto, porque eso obligaría a que absolutamente cualquier entrevista que se le realice a un candidato éste deba estar obligado, en consecuencia, a revisar cuál es el esquema de difusión que tendría la entrevista.

Por tanto, nos estaríamos metiendo con otro tipo de problemas vinculado seguramente a la libertad de expresión y a la libertad para difundir las noticias y las entrevistas que generan los propios medios de comunicación.

De esa suerte, considero también que la Secretaría Ejecutiva hace una traducción correcta de la Resolución del Tribunal Electoral y declara en este caso fundado el procedimiento especial sancionador, incluido al hoy Diputado César Nava, antes candidato del Partido Acción Nacional.

En ese punto, me parece que independientemente de que estamos en un acatamiento a lo que ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me parece que no disponemos de un marco normativo suficiente que nos dé como para multar al Diputado César Nava.

Por tanto, lo que propongo en este caso es: Sobre ese apartado, si bien insisto la Secretaría Ejecutiva ha tomado los elementos que están a su alcance para poder hacer el Proyecto de Resolución, me parece que debería declararse ciertamente fundado.

Pero solamente por el hecho del acatamiento de lo que ha dicho el Tribunal Electoral no me parece que, al menos no traigo una convicción de que esto debería ser en estos términos.

Sí me parece que hay una responsabilidad del Partido Acción Nacional respecto del tema de la culpa in vigilando, pero no me da como para que se pueda generar un esquema de una sanción pecuniaria al Diputado César Nava.

Por tanto, si tenemos que ser consecuentes cumpliendo la sentencia del Tribunal Electoral tendríamos que declararlo efectivamente fundado. Pero propongo que en esa parte, declararlo fundado lo lleve con una amonestación pública y no con una sanción pecuniaria, como se está estableciendo en el Proyecto de Resolución.

Tengo también algunas dudas respecto del monto de la multa del Partido Acción Nacional. No me voy a pronunciar en esta ronda sobre el tema, porque hemos resuelto casos recientes sobre temas parecidos; incluso hace unos días se desahogó un procedimiento especial sancionador sobre el Partido Verde Ecologista de México.

Particularmente lo que fue la exhibición de un actor en una telenovela y que tenía que ver con la colocación de una playera con la leyenda “Soy verde”, que en el fondo también constituía en el Proyecto de Resolución que presentó la Secretaría Ejecutiva, un esquema de propaganda política.

La mayoría del Consejo General determinó declararlo fundado, pero con una amonestación pública. Así es que tengo alguna duda.

Aunque sí creo que existe responsabilidad por la culpa in vigilando respecto del tema del Diputado César Nava, por parte del Partido Acción Nacional.

También es un hecho que el promocional del que estamos hablando, es decir, la publicidad de la revista Poder y Negocios tuvo una duración en tiempo real al aire, tanto en los días en que fue exhibida como el tiempo que estuvo en cada uno de los spots, menor a lo que ocurrió con otras modalidades conocidas por este Consejo General.

Acompaño el sentido del Proyecto de Resolución y particularmente en el caso de lo que se refiere a la sanción que se propone imponer a César Nava, declaro mi propuesta en el sentido de que pudiera ser una amonestación pública y no una multa pecuniaria, como está establecido en el Proyecto de Resolución, por parte del Secretario Ejecutivo.

No dejando de reconocer que, insisto, con los elementos a la mano y con el criterio sentado por la Sala Superior, me parece que la Secretaría Ejecutiva proyectó una propuesta interesante. Aunque, insisto, es un criterio extremo de parte de la Sala Superior.

Porque nos llevaría, insisto, al hecho de que cualquier candidato o todos los candidatos tendrían que volverse responsables de vigilar cómo se hace la difusión de las entrevistas a las que son sujetos durante las campañas electorales.

Es por supuesto un tema que también tiene una vinculación, como bien lo mencionó el Secretario del Consejo, con lo que revisaremos en el tema agendado con el punto número 11. Gracias. Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. La Consejera Electoral María Macarita Elizondo desea una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Sí, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Proceda, Consejera Electoral, por favor.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Estamos en un caso de ejecución de sentencia, en donde el Proyecto de Resolución propone sanción al candidato y al partido político, consistente en multa y, si no mal escuché, la intervención de usted fue en el sentido de que la conducta realizada por el candidato, si bien es cierto comparte el sentido del Proyecto de Resolución respecto de lo ordenado por el Tribunal Electoral, en cuanto a que sea una conducta

sancionable, considera que debe ser amonestación porque la conducta, a su juicio, no da para un grado mayor.

Es decir, usted propone que sea leve el grado de infracción a la ley, por esa conducta; pero sostiene la multa, lo único que le inquieta es la cantidad de la multa, por lo que hace al partido político.

A mí me gustaría que nos diera su parecer respecto de que existe un principio de proporcionalidad, en el sentido de que a una misma causa corresponde una misma sanción y entonces mi pregunta sería: ¿Cómo se justifica la sanción leve al candidato y grave ordinaria al partido político, si deviene de una misma conducta?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias. Primero hay que tomar en consideración que cuando estoy diciendo acompaño el sentido de la Resolución que nos propone el Secretario Ejecutivo, estoy acompañando el sentido en esa parte, por lo que se refiere al entonces candidato César Nava, por el hecho de que el Tribunal Electoral ha determinado que tiene que ser sancionado y lo dice de manera expresa.

El punto segundo de la sentencia dice: “Se ordena a la autoridad responsable”, o sea al Consejo General del Instituto, “que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificada la presente ejecutoría, proceda en plenitud de atribuciones a individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan”. Y menciona a quiénes, incluido al entonces candidato César Nava.

En ese sentido, mi punto es: Tiene que declararse fundado, por el hecho de que el Tribunal Electoral ha establecido esa instrucción al Consejo General. Ahí creo que no tenemos mayor duda.

Sin embargo, si revisamos los casos coincidentes que ha conocido el Consejo General sobre estos temas, es un hecho que nosotros, cuando hemos declarado fundados estos procedimientos, no hemos impuesto las sanciones sobre los candidatos y hemos establecido las sanciones, por tanto, a los partidos políticos, en función del beneficio que les ha generado durante los procesos de las campañas políticas.

En el caso concreto, me parece que el procedimiento debe declararse fundado y, por tanto, es la responsabilidad por culpa en vigilando, con base en los criterios del Consejo General y los que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral, las que deben de acompañar, por supuesto, el sentido de la Resolución, en el sentido de declarar fundado.

Me parece que es un hecho que aun y cuando sea leve el asunto que tiene que ver con el candidato César Nava, en el caso concreto del partido político hay un beneficio diferente: la pantalla en televisión indicaba claramente algunas alusiones al partido político que podrían generar un esquema de beneficio durante la campaña.

De hecho, ese fue mi argumento durante la primera ocasión que se discutió este tema. En ese sentido, me parece que es absolutamente correcto establecer las diferencias de uno y otro tema.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Muchas gracias, Consejero Presidente. Efectivamente, la primera vez que el conocido caso César Nava se presentó en esta mesa, fue desde entonces un caso muy polémico y la decisión que tomó el Consejo General fue una decisión cerrada, entiendo, cinco votos contra cuatro; a mí me correspondió estar en la minoría y junto con los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños, Francisco Javier Guerrero y Alfredo Figueroa presentamos un voto particular al respecto, que acompañó la Resolución en su momento.

Lo polémico del caso, en buena medida, tenía que ver también con lo inusitado del caso, y es que si no era el primero, cuando menos era de los primeros casos en los cuales teníamos promocionales de una revista, en los cuales aparecían imágenes de candidatos identificados con los partidos políticos que los postulaban, o incluso más adelante nos encontramos con casos donde en publicidad de una revista aparecía contratada por el partido político, sin más, en las imágenes y en el audio de los promocionales.

Recuerdo muy bien el argumento, esta era una práctica a la que revistas como la que actualmente está bajo consideración, había recurrido con antelación. Era una tradición de en sus portadas, presentar una imagen, no de candidatos, pero sí de figuras destacadas en la política, en los negocios, “Poder y Negocios” se llama de hecho la revista; y que dado que esa práctica

existía de tiempo atrás, no era por lo tanto una forma de propaganda electoral o de propaganda política.

Y la minoría argumentó que, con la Reforma Electoral era necesario revisar esta práctica, y quizá esta práctica tenía que ajustarse a una nueva realidad jurídica en materia electoral, que establecía un nuevo modelo en el cual la propaganda electoral difundida en radio y televisión, sólo podía hacerse en los tiempos oficiales o en los tiempos de Estado.

Y en ese sentido, propusimos que este fuera un caso para sentar un nuevo precedente y mandar una señal a los sujetos regulados que esta práctica no podía continuar de la forma en que se venía realizando antes, cuando concernía a candidatos, cuando estábamos en Proceso Electoral, particularmente en campañas electorales.

Me pareció que fue una discusión interesante, y finalmente ahora el Tribunal Electoral se pronuncia diciendo que efectivamente esta práctica constituye una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que necesariamente las revistas tendrán que adaptarse a este criterio en lo sucesivo, como otros criterios que se han establecido, tanto por este Consejo General y que han sido ratificados por el Tribunal Electoral.

Entonces, creo que esta sentencia del Tribunal Electoral efectivamente aclara un punto crucial hacia adelante, y sienta un precedente importante.

Hay dos puntos en los cuales el Tribunal Electoral va más allá de lo que argumentamos la minoría en aquel entonces, y uno va lo ha presentado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. El Tribunal Electoral determina que el candidato César Nava violó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no vigilar qué es lo que hacía la revista con el material gráfico, y con el contenido mismo de la revista.

Y establece una obligación, que nunca al menos se había aplicado como tal, que los sujetos regulados no entendían que existía. De hecho, un caso semejante que se discutió y se votó en este Consejo General, que es el caso de Añorve en el estado de Guerrero, que involucraba también propaanda electoral, al candidato ni siquiera se le emplazó, mucho menos se le sancionó.

Sí se aplicó la culpa in vigilando a los partidos políticos que formaron la Coalición que lo respaldaron, pero el candidato nunca fue sujeto de responsabilidades por esos spots, que se determinó eran propaanda política a su favor.

Y esa era la legislación interpretada por este órgano y por el Tribunal Electoral hasta este caso, donde el Tribunal Electoral propone llevar más allá de los partidos políticos lo que aquí se ha llamado la culpa in vigilando, la responsabilidad de vigilar actos de militantes y de otros sujetos en los partidos políticos.

Comparto la impresión del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, me parece que esto es quizá excesivo, y que en el caso hasta dónde va a llegar esto, ¿va a incluir dirigentes y militantes de los partidos políticos?

Me parece que en la legislación, que esa fue la intención del legislador, la eficacia de la ley se garantiza a través de la culpa in vigilando vía partidos políticos, no candidatos, no militantes, no dirigentes.

Pero aquí el Tribunal Electoral es una sentencia nada más, no es jurisprudencia, ni siquiera es una tesis aislada. Entonces creo que está pisando terreno nuevo.

Creo también en el caso de Publicaciones Acuario, que es la titular de los derechos de autor no la que contrató la publicidad con la televisora, también el Tribunal Electoral nos pide que sancionemos.

Pero, en el pasado ha sido consistente este Consejo General de sólo sancionar a quien contrata, no a quien ostenta los derechos de autor. Y me parece que en este caso habría que retomar la misma propuesta que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños respecto al candidato de acatar lo que el Tribunal Electoral propone, lo que nos pide y nos exige que acatemos, pero con una sanción que sólo debe ser una amonestación pública.

¿Cuáles son las razones por las cuales creo que debemos amonestar públicamente, más que sancionar, para acatar esta sentencia del Tribunal Electoral?

En primer lugar, por los precedentes existentes, porque no hay una obligación establecida claramente en la ley para los sujetos regulados, no queda claro que hay una intencionalidad de la editorial poseedora de los derechos de autor ni del candidato de que su imagen apareciera en un promocional en televisión.

Creo, además que al imponer una obligación de vigilar los actos, qué hacen con entrevistas y con imágenes, me parece que estamos inhibiendo una parte importante del trabajo periodístico, aún en un caso en el cual la ley no era clara y tan es así que este Consejo General, vota por declararlo infundado por una mayoría muy dividida, ocurre una discusión muy interesante en el Tribunal Electoral donde hay una votación también dividida.

Creo que el principio de que ante la duda, la presunción de la libre manifestación de ideas debe prevalecer, debe aplicarse en este caso, queriendo decir con ello que no podemos exigir la obligación al candidato o la poseedora de los derechos de autor de tomar acciones eficaces, óptimas para impedir que se divulgue un acto de expresión, cuyo legalidad todavía está a discusión y en la que estamos en un terreno completamente nuevo.

Por estas razones, me parece que acompañaré el sentido del Proyecto de Acatamiento, pero pediría que tanto la editorial poseedora de los derechos de autor, que es Publicaciones Acuario, como al candidato César Nava se les aplique nada más una amonestación pública para acatar de esta forma la resolución del Tribunal Electoral. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.

(...)

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Presidente. Efectivamente, este tema ha sido revocado por el Tribunal Electoral respecto de la posición mayoritaria de la Consejera y los Consejeros del Consejo General.

Como bien han señalado los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Benito Nacif, me hallaba entre quienes consideramos en ese momento que debería declararse fundado este Proyecto de Resolución, este procedimiento, en contra del Partido Acción Nacional y en contra de la empresa Televisa, así como de la Editorial Televisa.

Debía entonces señalarse que habría que reflexionar sobre los elementos que ponen en consideración los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Benito Nacif respecto de la circunstancia y de la situación relacionada con el entonces candidato y hoy Diputado César Nava.

Ha habido aquí expresiones particularmente del Consejero del Poder Legislativo Pablo Gómez Alvarez, respecto de su preocupación a propósito de este principio de culpa in vigilando y de su aplicación en torno a asuntos que, en opinión suya, no debían ser considerados como tales, toda vez que el partido político no tendría elementos para dejar o impedir que una determinada conducta se llevase a efecto en determinados momentos.

O si se encontraba responsabilidad, no debía estar basada en ese principio sino en una responsabilidad directa para que el partido político actuase, por ejemplo, para dejar de distribuir revistas o cosas similares.

Este ha sido parte del debate que se ha mantenido sobre este tema.

Ciertamente preocupa que la Sala Superior introduzca este elemento ciertamente novedoso respecto del deber de cuidado que tiene ahora el militante, que tiene ahora el candidato, que traslada entonces parte de la responsabilidad, quisiera yo pensar, en relación a esta figura y entonces, uno se queda reflexionando sobre cuál es la responsabilidad de culpa in vigilando que tiene el partido político.

Es decir, el partido político tiene que cuidar el comportamiento de sus militantes, y por eso es sancionado.

De hecho la Sala Superior ha construido incluso criterios respecto de este principio.

Y ahora nos dice y además también el militante. Y ahí por lo menos hay un problema lógico y un problema sobre el que hay que abordar cuidadosamente.

Desde luego que la autoridad cumple con los acatamientos que formula la Sala Superior y en muchas ocasiones opina, disiente respetuosamente de algunos de los planteamientos en torno a cómo se formulan.

Así que la propuesta o la forma de resolver que nos están proponiendo los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños y Benito Nacif en torno a César Nava, me parece que es eficaz para tutelar y cuidar de manera muy puntual lo que representan en términos de sanciones asuntos de esta naturaleza.

Queda claro que estamos ante propaganda político-electoral y esto es en el fondo lo que resulta importante del criterio que termina siendo asentado.

Ahí colocaría parte de la bondad de este Proyecto de Resolución y además de lo resuelto por la Sala Superior, porque justamente la razón por la que otros colegas en aquella ocasión no acompañaban esa idea, era porque a su juicio eso que se estaba viendo en la pantalla no podía ser considerada propaganda político-electoral.

Y como se ha dicho sistemáticamente, vamos a tener que advertir en sus méritos cada una de las piezas propagandísticas que advertimos, independientemente del medio por el que se promuevan, del formato por el que se promuevan tendremos que entrar en un análisis y en un método de cada pieza, de los méritos de aquel mensaje, de las circunstancias de aquel mensaje, de la temporalidad en la que ocurre.

En fin, una suerte del personaje de que se trata; no es lo mismo un funcionario público que un candidato. En fin, hay detrás de esta Resolución diversos elementos que creo deben ser tomados en consideración.

Dicho lo cual estoy por acompañar este elemento relacionado con el sancionar con amonestación pública a las figuras que han sido reseñadas en las intervenciones previas, por las razones que aquí he expresado y que considero centrales.

Me parece también que el Proyecto de Resolución adolece de un elemento, que es el simplemente dar vista, toda vez que se ha considerado propaganda político-electoral a la Unidad de Fiscalización. No estamos ante propaganda institucional o gubernamental, sino estamos ante propaganda de un partido político y considerada propaganda partidista, no pautada, digamos fuera de los tiempos del Estado.

Y por ello, creo que debe ofrecerse esa vista, para que la Unidad de Fiscalización juzgue si en opinión suya debiera esto concitar una investigación y dilucidar el asunto relacionado con topes de campaña y cosas como ésta.

Debe hacerse de este modo, porque ello abonará en la certeza y en justamente intentar que estas prácticas no se repitan en lo sucesivo. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez Álvarez.

(...)

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias, Consejero Presidente. Quiero comenzar por decir que cuando Edmundo Jacobo hace una síntesis de los tres asuntos y los pone sobre la mesa con la intención didáctica de ilustrar argumentaciones que tiene la Secretaría Ejecutiva, pone sobre la mesa la complejidad que han tenido estos asuntos y lo difícil que ha sido en algún momento generar luces en torno al tema.

Tiene razón también Luis Antonio González Roldán y Rafael Hernández en que cada asunto debe verse en sus méritos, y que bueno que los estamos discutiendo en los términos adecuados.

Quiero decir simplemente que formé parte de esa minoría que formamos Benito Nacif, Alfredo Figueroa, Marco Antonio Baños y un servidor, acompañé el voto particular de Consejero Electoral Benito Nacif, lo presentamos y dije en su momento que en esta mesa es difícil que alguien tiene la verdad absoluta, simplemente se hacen interpretaciones y después es sujeto a revisión por otros órganos.

No tendría mucho sentido repetir ya los argumentos de ese voto particular porque son del dominio público; sin embargo, sí quiero decir que acompañé la interpretación que ha hecho en su momento el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, el Consejero Electoral Benito Nacif y el propio Consejero Electoral Alfredo Figueroa en torno a lo relativo a la amonestación pública del señor César Nava.

Decir también que me parece adecuada la propuesta que hace el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y que secunda el Consejero del Poder Legislativo, el Senador Pablo Gómez, en torno a dar vista a la Unidad de Fiscalización me parece adecuada.

Concluiría diciendo que en esta sesión, sobre todo por los dos asuntos que vienen más hacia adelante, empezamos a dar una suerte de cierre sobre estos temas, donde evidentemente quedan todavía muchas dudas, pero conforme el Proceso Electoral Federal ya ha sido cerrado, ha sido un ejercicio interesante donde de alguna suerte los puntos de vista de la mayoría y de la minoría han quedado representados.

Así que ese es el sentido de mi votación, acompaño como se ha dicho y, sí pediría también que se sometiera a votación de manera separada el asunto de la vista que ha propuesto el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, y que ha también acompañado el Consejero del Poder Legislativo, el Senador Pablo Gómez.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.

(...)

El C. Maestro Virgilio Andrade: Me voy a sumar a las voces y razones que han dado para proceder a amonestar al Diputado César Nava y a la empresa Acuario. Pero en realidad solicité la palabra simplemente para dejar en la mesa sentado que de una manera, por decirlo así, de aproximaciones sucesivas resulta que el día de hoy por primera vez el Instituto Federal Electoral va a castigar directamente a un servidor público, porque va amonestar al que hoy es un Diputado Federal.

Por lo tanto, el día de hoy estamos estableciendo un precedente fundamental. Entiendo que está el debate de que eso lo hizo en calidad de candidato. Sí, es cierto, y ese debate puede matizar.

Pero no debemos olvidar la situación actual: Es Diputado Federal. Tendría incluso para algunos efectos fuero; pero hoy lo estamos rompiendo. Hoy estamos directamente sancionando a servidores públicos. Así que a partir del día de hoy lo vamos a poder hacer de manera permanente.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Senador Pablo Gómez.

El C. Consejero Pablo Gómez: No he escuchado ninguna fundamentación a la propuesta de amonestar a César Nava.

Ni siquiera de que su infracción fue muy leve, porque viéndolo bien no lo fue tanto porque pasaron 57 spots y él estaba feliz y contento, haciéndose publicidad que su partido político no le hacía, teniendo tiempo para ello, en el Canal de las Estrellas.

Situación que rompe también el principio de equidad en la contienda; o sea, que tiene consecuencias graves. Y una infracción hay que medirla por sus consecuencias, no solamente por sus intenciones.

Entonces, están diciendo fue leve o dándolo a entender, pero no pueden, ¿qué van a argumentar ahí en la Resolución? ¿Cómo van a fundamentar la levedad de la infracción? No está tan fácil.

La culpa in vigilando es muy fácil decir que es leve cuando es primera vez: Te advierto que si lo vuelves a hacer, te multo. A un partido político está bien, pero a un candidato, que él era el beneficiario personal de la publicidad, ¿cómo se le puede amonestar?, siendo que ya no es candidato, por lo tanto, no puede acumular las amonestaciones, a efecto de ponerle una sanción más severa. No está ya en la situación. Un partido político, sí, pero esta persona ya no; ha terminado el proceso.

Por último, esto que dice el Consejero Electoral Virgilio Andrade, le agradezco la intención de que ahí se van sentando pequeños pasos, para ver si de repente se puede sancionar a un servidor público. Pero no, el Consejero Electoral Virgilio Andrade; eso no sirve de nada. Las decisiones hay que tomarlas si son a fondo o no son, porque evidentemente que se está sancionando a César Nava en una infracción cometida siendo candidato, no siendo servidor público, mucho menos Gobernador, porque a esos, ni con el pétalo de una rosa.

Ahora, el mensaje que van a lanzar con esa amonestación a César Nava, habiendo una orden del Tribunal Electoral de que debe ser sancionado y poniéndole la mínimo minimorum, que nadie aprecia como verdadera sanción en este país; es un mensaje horrible de este Consejo General, porque César Nava es Presidente de un partido político, que es el partido del Gobierno.

O sea, es inconveniente para la autoridad hacer eso, cuando tiene una orden del Tribunal Electoral y cuando a los demás sí les está metiendo una multa y a este lo está amonestando, o sea, lo está distinguiendo, porque está distinguido, pero en un contexto extra institucional, extra jurídico, extra legal, extra lógico. Eso no es conveniente.

Creo que las instituciones a veces se desprestigian porque quieren. Es lo que le pasa al Congreso de la Unión. Cuando el Congreso de la Unión se desprestigia es porque quiere. No hay que sus adversarios tomen esas cosas para hacer publicidad, estarle dando duro, sí; pero lo que toman son hechos reales, son elementos reales, no son campañas hechas en el vacío.

Entonces, piénsenlo bien.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Gómez.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: Gracias, Consejero Presidente. Me quiero referir a varios temas que he escuchado.

Primero. Creo que el Consejero Electoral Benito Nacif tiene razón, estamos sancionando a una empresa que es la titular de los derechos de autor. Creo que lo que deberíamos de haber sancionado es al editor responsable, ese que es autorizado o reconocido por la Secretaría de Gobernación, en los certificados de licitud de título, contenido, etcétera. Esa debería de haber sido la persona objeto de la sanción. Entonces, me sumaría a lo que propone el Consejero Electoral Benito Nacif.

Dos. Se habla del criterio de proporcionalidad y me queda claro que el criterio de proporcionalidad existe, pero históricamente ese criterio se ha impuesto para temas que tienen que ver con la fiscalización, donde evidentemente el monto involucrado en el reporte es un elemento indispensable para generar el cálculo en la individualización de la sanción en materia de fiscalización.

Pero en materia de quejas, creo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro cómo debemos nosotros de sancionar, y no es la proporcionalidad un criterio que debamos nosotros considerar.

No estoy tampoco de acuerdo con el hecho de que se le dé vista a la Unidad de Fiscalización, porque aquí no hay una donación en especie; lo que está claro es que efectivamente no hay evidencias de que haya existido una contratación, lo que se está sancionando es el beneficio que generó por la difusión de un tercero al partido político y al candidato, el beneficio.

La Constitución Política establece: “el beneficio que se cauce por la contratación de un tercero”. ¿Qué estamos sancionando?

El beneficio, al no estar contratado, no puede ser cuantificable ni base para que se le dé vista a la Unidad de Fiscalización. Si la Unidad de Fiscalización lo toma, es porque considera que existe una donación en especie, al no acreditarse una contratación, no puede haber para mí donación en especie y por ende, no tendría que ser objeto de la fiscalización.

El Consejero Electoral Virgilio Andrade mencionaba un tema que sí me gustaría a mí precisar, porque no lo comparto.

Primero, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reconoce que los candidatos pueden ser objeto de sanción, y lo que estamos sancionando es precisamente al candidato, no estamos sancionando al servidor público.

Que por otro lado el fuero también no sirve para que no se impongan sanciones por violaciones a disposiciones administrativas. El fuero tiene que ver con cuestiones meramente penales, y lo que estamos haciendo en este momento es simplemente establecer una sanción por una violación administrativa, un ordenamiento en materia electoral y sigamos adelante.

Pero tampoco podemos nosotros, por esta amonestación que se propone, el generar el precedente de que efectivamente podemos sancionar a servidores públicos.

Creo que este tema, el hecho de poder contratar o no, sobre todo el definir si una entrevista que se genera en radio y televisión, cuáles son sus alcances para que sea considerada propaganda; o los reportajes, cuáles son los alcances de los reportajes para que sean considerados propaganda, deben ser temas que el legislador, en la futura y anunciada Reforma Electoral, que ojalá se realice, porque al Instituto Federal Electoral le urge, este tema se arregle, para generar sobre todo mayor certeza. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, para pronunciar a favor de la propuesta de dar vista a la Unidad de Fiscalización, que ha presentado el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y el Senador Pablo Gómez. Creo que es perfectamente coincidente con el sentido de la Resolución que estamos ahora aprobando, incluso con las modificaciones de, en vez de sancionar con multa al candidato César Nava y a la editorial titular de los derechos de autor, me parece que es claramente consistente.

En segundo lugar, creo que el precedente que se está sentando aquí, o que se está ratificando, es un buen precedente; en buena medida, la culpa in vigilando, la doctrina del partido político

garante surge en un contexto muy distinto al que se vive actualmente en materia de derecho electoral.

Surge en un contexto en el cual, esta institución sólo podía sancionar a partidos políticos y a asociaciones políticas nacionales. Después de la Reforma Electoral, la autoridad de esta institución se fortalece sustancialmente, con un propósito muy claro del legislador, que es garantizar la eficacia de la legislación electoral, en términos de garantizar la observancia por parte de todos los sujetos regulados, y no volver a experimentar situaciones como las que se vivieron en el pasado, en que debido a la ausencia de sanciones, sujetos expresamente regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podían ignorar lo establecido en la ley.

En este caso se está aplicando una sanción a los sujetos regulados, directamente responsables de la conducta, quién contrata y quién difunde.

Por esa razón, me parece que podemos, con tranquilidad decir que la eficacia de la ley está garantizada. Quienes tenían toda la posibilidad y la siguen teniendo en el futuro de no incurrir en este tipo de actos, están siendo debidamente sancionados tal como lo instruye el Tribunal Electoral.

Además, en la propuesta que hemos presentado, que ha presentado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños y que he secundado junto con otros Consejeros Electorales, también continuamos con la aplicación de la culpa in vigilando, de acuerdo como se ha establecido en casos anteriores.

El partido político como sujeto regulado, tenía una serie de precedentes consistentes, establecidos por el Tribunal Electoral y aplicados por este Consejo General, donde le obligan a deslindarse, le obligan a tomar medidas efectivas en las cuales rechaza el beneficio implicado.

En el caso particular del partido político y de la editorial que posee los derechos de autor no había un solo precedente ni tampoco hay una parte de la ley que explícitamente les imponga la obligación de vigilar, y no creo que la eficacia de la ley dependa de eso, cuando está garantizada con la capacidad de esta institución de sancionar directamente a los actores responsables de la conducta.

Por eso creo que estamos, en este momento, al aprobar el Proyecto de Resolución con estas modificaciones propuestas, ratificando, manteniendo un precedente que toma en cuenta en primer lugar la eficacia de la ley.

Me parece que implantar ahora la obligación de vigilancia de candidatos, militantes, dirigentes, etcétera que no solamente no está expresamente en la ley, me parece que es innecesario dadas las facultades que tiene esta institución y que está ejerciendo en esta ocasión. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. La Consejera Electoral Macarita Elizondo desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Doctor Benito Nacif: Con mucho gusto.

El C. Presidente: Proceda, Consejera Electoral, por favor.

La C. Doctora María Macarita Elizondo: En la ejecutoria que hoy se propone su cumplimiento, se ordena en el Resolutivo Segundo, la individualización e imponer las sanciones a los sujetos ahí referidos y dice: "Conforme a lo razonado en esta ejecutoria". Es decir no más, con base en esta ejecutoria individualiza e impón sanciones.

Pregunto, el hecho de ordenar la vista a la Unidad de Fiscalización no implicaría traer más elementos que los expresamente señalados en la ejecutoria ésta, la apelación 198/09 y que no fueron el dar vista, no fue materia ni de la litis y respecto de los cuales inclusive no pudieron haber objeciones de las partes.

¿Qué pensaría usted sobre el particular? Independientemente de que estoy cierta de que pudiere considerarse una consecuencia, pero no está ordenada en la resolución.

¿No se considera en consecuencia, traer mayores elementos a los expresamente contemplados en la ejecutoria?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.

El C. Doctor Benito Nacif: Gracias, Consejero Presidente. Consejera Electoral Macarita Elizondo, gracias por su pregunta.

Creo que hay dos caminos aquí en el momento de interpretar una resolución o una ejecutoria del Tribunal Electoral.

Una sería una interpretación restricta en la cual, independientemente de si vemos una consecuencia lógica que se deriva de lo que nos pide que acatemos, no sigamos esa, la lógica y simplemente acatemos lo que a la letra ordena la ejecutoria.

La otra es, dado que el Tribunal Electoral ordena tal acción o interpretación lógicamente se desprende la siguiente acción.

De manera, que yo creo que el Tribunal Electoral no esperaría acatamientos restrictivos, sino que esta autoridad administrativa además utilice su criterio, su capacidad de interpretar sus ejecutorias y resoluciones para garantizar la eficacia de la ley, que parece ser realmente el sentido de esta Resolución.

Si la leemos, el espíritu de esta Resolución es: Tenemos que garantizar que la ley efectivamente se observa por parte de los sujetos obligados, y creo que en ese espíritu de garantizar la observancia de la ley esto tiene implicaciones en materia de fiscalización o podría tenerlas, y eso es lo que tiene que averiguar la Unidad de Fiscalización.

Y por lo tanto, no me parece que contradicimos o que ignoramos las instrucciones del Tribunal Electoral, creo que las ampliamos de forma responsable. Muchas gracias.

El C. Presidente: Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: Gracias, Consejero Presidente. Vamos por partes. Primero, es mi opinión que se trate del militante o el candidato del que se trate, establecer un procedimiento de responsabilidad, en relación a una entrevista y asignarle un tipo de gravedad mayor no es precisamente lo que el propio sistema electoral ha venido tutelando.

Es diverso lo que se refiere en torno a la responsabilidad de un partido político en relación a sus militantes, porque además en este sentido sí que hay expresiones directas y hay además, plazos que el partido político pudo establecer, y además criterios respecto de la responsabilidad que pueden expresar los partidos políticos.

Así que el tema de las distinciones, para bien o para mal, no lo acompaño pero tampoco el tema que basado en la idea de proporcionalidad se plantea en la mesa.

Segundo, creo que es importante. Puede haber, independientemente de contratación o no, responsabilidad por una donación en especie a un candidato o a una candidata; esto no tiene que ver y no tiene que acreditarse en términos de contrataciones, es decir, la Unidad de Fiscalización no entra en acción sólo por contratación. Digamos, este sería el primer elemento.

Se dice sí, y en la pregunta que hace la Consejera Electoral Macarita Elizondo queda de manifiesto, ¿no sería ir más allá de lo expresamente ordenado por el Tribunal Electoral el hacer una vista?

Vamos a ver: En el ejercicio de la atribución que una autoridad administrativa tiene, voy a poner por ejemplo que encuentra un delincuente o un probable delincuente o un probable ilícito pero no lo señala expresamente la Resolución, no lo prevé el juzgador, entonces la autoridad dice: "¡Ah, no! Yo no le voy a dar la vista correspondiente, en este caso al ministerio público, porque no viene expresamente señalado en la resolución de mérito". Ese es un elemento.

Un segundo elemento es que no estamos pasando de una queja fundada con un tipo de individualización a otra fundada con otro tipo de individualización, estamos pasando de una queja infundada a una queja fundada lo que hace que se accionen mecanismos institucionales, independientemente de que lo haya previsto o no previsto la Sala Superior.

Y además, no estamos juzgando si es responsable o no, esto debe quedar absolutamente claro, estamos simplemente accionando, no como un mecanismo de sanción. La vista no es un mecanismo de sanción; la vista es un mecanismo de prevención en relación a la probable comisión de algún tipo de irregularidad.

Y por eso creo que mantener un criterio tal cual, en términos de no ir más allá, puede ser contrario al criterio de responsabilidad de esta autoridad en relación a la probable comisión de una infracción, por las razones que aquí he expresado.

Es también una facultad, por ejemplo, iniciar por parte de la propia unidad un análisis de este tema.

Me parece simplemente que el Consejo General está previendo un modo en donde se garantice que todos los elementos que están implicados en una queja que originalmente era infundada y que ahora se declara fundada, se accione tal cual el sistema lo prevé.

Este es el elemento que yo advertiría. Y vuelvo simplemente, con el muy breve tiempo que me resta, a decir: Es importante establecer las diferencias entre militantes candidatos y partido político, en relación al tema de culpa in vigilando.

(...)

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias. Consejero Presidente. Hay varios elementos que merecen la pena comentar aquí.

¿Qué me preocupa de dar vista a la Unidad de Fiscalización? Me da la impresión de que se está presuponiendo un caso, y lo que se estaba presuponiendo es que haya una donación en especie, y ese concepto me empieza a preocupar, si hacemos un análisis de una gran cantidad de casos o de posibilidades, en donde una empresa genera con sus propios medios un spot, con base en una entrevista, no genera el spot el candidato ni lo genera el partido político, y eso automáticamente generaría una responsabilidad para el partido político o para el candidato.

He escuchado varios dilemas. Primero, lo podemos hacer dado que el Tribunal Electoral no lo mandató.

Segundo, ¿cuál es el alcance de dar vista a la Unidad de Fiscalización?

Estaría de acuerdo en que la Unidad de Fiscalización interviniera, pero fíjense la lógica, para que el partido político no tuviera ninguna responsabilidad, tendría que declarar estos spots en su Informe Anual, o en su Informe de Gastos de Campaña, cuando el partido político parte de que, en efecto, ni hubo contratación, ni diálogo alguno que generara una donación en especie.

Porque una donación en especie también tiene que ser pactada, y en ese sentido, no sé cuál sería el alcance concreto de dar vista a la Unidad de Fiscalización, sin presuponer de antemano que hay una donación en especie; a no ser que la Unidad de Fiscalización decidiera que no hubo una donación en especie; y si no hubo una donación en especie, la Unidad de Fiscalización estaría corrigiendo a este Consejo General, en el sentido de que no debimos haber sancionado difusión alguna.

La otra parte del dilema es, entonces en qué momento podría hacerse el análisis por parte de la Unidad de Fiscalización, ¿en qué otro momento se podría haber hecho? No lo veo, y ese es un poco el dilema que sigo teniendo al respecto sobre esta situación.

En segundo lugar, me voy a sumar a la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, en relación con amonestar al ciudadano Diputado César Nava por esta acción. Porque tenemos que ver esto, y es un poco el problema de la vista, de no verlo aisladamente, sino verlo integralmente y en efecto, hay una diferencia importante entre lo que hizo el Diputado César Nava al conceder una entrevista a una revista, y lo que hace la revista al generar un spot, e incluso el impacto del spot, en términos de imagen del candidato es menor.

No es comparable ni el número de spots, ni el número de días, con otro tipo de mensajes que hubieron en campaña.

En este sentido, apoyaré las propuestas que han hecho los Consejeros Electorales Benito Nacif, Marco Antonio Baños, y seguiré escuchando dos argumentos, uno en relación al tamaño de la responsabilidad del partido político, y segundo, en relación con la pertinencia o no, y sobre todo el alcance de dar vista a la Unidad de Fiscalización. Gracias. Consejero Presidente.

(...)

El C. Maestro Virgilio Andrade: Dos comentarios. Primero, no sabemos si va a ser candidato o no en el futuro, hasta entonces eso es independiente.

El segundo punto que sí quiero mencionar, es que nosotros estamos efectivamente acatando y estamos sancionando, no estamos perdonando a nadie, estamos sancionando al partido político, a la televisora y estamos procediendo a sancionar a un servidor público por primera vez.

Por lo tanto, la amonestación pública está plenamente justificada para el servidor público, para el señor Diputado César Nava y, la multa al partido político y a la televisora acredita que estamos acatando.

(...)

(...)

La C. Doctora María Macarita Elizondo: Muy amable, Consejero Presidente. Nada más es para precisar el sentido de las votaciones en caso de que el Resolutivo Quinto y el Sexto no vayan en los términos del Proyecto de Resolución, por razón lógica tendría entonces que considerarse las propuestas, en ambos casos, de amonestación a que se han hecho referencia en la mesa.

El C. Presidente: Así es, y por supuesto que tendríamos que votarlas para que quede el sentido de la Resolución y además se engrose la Resolución con los argumentos que aquí han sido presentados.

Ese es uno de los argumentos que se ha planteado, al modificar la sanción se ha argumentado que se modificaría la calificación de la gravedad de la falta, de grave ordinaria, a leve. Proceda señor Secretario del Consejo, por favor.

El C. Secretario: Consejero Presidente, con mucho gusto. Procederé primero a tomar a la votación en lo general del Proyecto de Resolución y después, como ha sido usual en las últimas sesiones del Consejo General en los otros casos.

Primero, someteré a su consideración en lo particular, el sentido del Proyecto de Resolución original y, en caso de que no resultara éste con la mayoría de votos, entonces las propuestas alternativas.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional, el C. José César Nava Vázquez, Televimex, S.A. de C.V., Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/158/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Es aprobado por unanimidad, en lo general, Consejero Presidente.

Ahora procederé a someter a su consideración el Resolutivo Segundo, en los términos originales del Proyecto de Resolución. El segundo es el que tiene que ver con la sanción a la empresa Publicaciones Acuario.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo particular, en sus términos originales, el Punto Resolutivo Segundo del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 2 votos.

Por la negativa. 7 votos.

En virtud de que no obtuvo la mayoría, procederé a someter a su consideración, en lo particular, sobre este Resolutivo Segundo la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif, en el sentido de imponer una sanción consistente en amonestación pública a Publicaciones Acuario, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 7 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Es aprobada entonces por 7 votos a favor y 2 votos en contra la propuesta formulada por el Consejero Electoral Benito Nacif.

Ahora, someteré a su consideración, en lo particular, lo concerniente al Resolutivo Quinto, que es el que se refiere a la sanción al partido político en los términos originales.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, en sus términos originales el Punto Resolutivo Quinto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Es aprobado por 8 votos a favor y 1 voto en contra en los términos del Proyecto de Resolución original.

Procederé entonces ahora a someter a su consideración el Resolutivo Sexto, es el que se refiere a la sanción al ciudadano César Nava. Primero, en los términos originales del Proyecto de Resolución.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, en los términos originales el Punto Resolutivo Sexto del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 1 voto.

Por la negativa. 8 votos.

Por lo tanto procederé a someter a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en el sentido de imponer una sanción consistente en amonestación pública al ciudadano José César Nava Vázquez dentro del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 8 votos.

Por la negativa. 1 voto.

Se impondrá entonces una sanción, una amonestación pública al ciudadano César Nava, por 8 votos a favor y 1 voto en contra.

Finalmente, someteré a su consideración, en lo particular, la propuesta formulada por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, en el sentido de dar vista a la Unidad de Fiscalización del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que nos ocupa.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 4 votos.

Por la negativa. 5 votos.

No se aprueba por 5 votos en contra dar vista a la Unidad de Fiscalización.

Señor Consejero Presidente, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, procederé a realizar el engrose correspondiente, de conformidad con los argumentos expresados.

El C. Presidente: Gracias. Secretario del Consejo, en términos del Punto Resolutivo Octavo, notifique la presente resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Asimismo, Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

Con base en los argumentos esgrimidos por los Consejeros Electorales al discutir la presente determinación, se procederán a realizar las modificaciones respectivas al proyecto original, a efecto de que las conductas realizadas por Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V. y José César Nava Vázquez sean calificadas como leves y se les imponga una amonestación pública como sanción.

En el primer caso, porque de los autos que obran en el expediente se desprende que la persona moral de referencia, únicamente es la empresa titular de los derechos marcarios, es decir, no es la empresa responsable de la publicación de la revista "Poder y Negocios"; lo anterior, se acredita con el título de registro de la marca nominativa 856036, clase 16, contenida en el expediente 67086 y la toma de nota de cambio de titular de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho, signados ambos oficios por el Coordinador Departamental de Examen de Marcas "A" de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que en el caso se debe considerar como válida, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1, del código electoral federal, toda vez que tal situación no fue controvertida.

Por cuanto al C. José César Nava Vázquez, en razón de que es la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial.

SEXTO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., en el presente procedimiento, por tener una responsabilidad directa en la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en la cual se insertó en la portada la imagen del entonces candidato el C. José César Nava Vázquez, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 345,

párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron propaganda en televisión que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial 2008-2009, en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando las que cometieron la infracción no son partidos políticos sino personas morales cuya principal actividad guarda relación con la libertad de expresión y de imprenta, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por "Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.", es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que contrataron propaganda en televisión, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en **el artículo 41, Base III, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por parte de "Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.", tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de contratar espacios en radio y televisión para influir en las preferencias electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, consistieron en inobservar lo establecido en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional, misma que fue difundida por diversas emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41, Base III, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de las editoriales en cita, en la difusión televisiva de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista “PODER y NEGOCIOS”, es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisa que los promocionales denunciados se referían a la revista “PODER Y NEGOCIOS”; sin embargo, su conducta generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte relativa de la ejecutoria que mediante esta determinación se acata, siendo esta la siguiente:

“(...) con independencia de que la Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., difundieron un promocional de la revista "PODER Y NEGOCIOS", mediante spots en televisión, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César Nava, así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral.”

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

Editorial Televisa S.A. de C.V.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Publicaciones Acuario S. de R.L. de C. V.

Con relación a la persona moral de referencia, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisado, así como al hecho de que en los autos que obran en el expediente se desprende que la persona moral de referencia únicamente es la empresa titular de los derechos marcarios y por ello, no es la empresa responsable de la publicación de la revista “Poder y Negocios”, la conducta debe calificarse de **leve**, ya que ella no contrató de forma directa la difusión de los promocionales con los que se afectó uno de los principios esenciales en el proceso electoral, siendo éste el de equidad.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

No es óbice para esta autoridad que respecto a la persona moral Editorial Televisa, S.A. de C.V. en el expediente identificado con el número SCG/PE/PAN/CG/148/2009 y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009 se inició el procedimiento especial sancionador en su contra mismo que fue desechado por considerar que los hechos que se le imputaban no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; determinación que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, resuelto en Sesión Pública de cinco de agosto del año en curso.

Es por lo anterior, que se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, hayan incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, por la adquisición de tiempo en televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Toda vez que la conducta realizada por Editorial Televisa S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., se ha calificado con una **gravedad ordinaria y leve, respectivamente**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I del artículo antes referida, consistente en una amonestación pública, por cuanto a Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., toda vez que dicha persona moral sólo ostenta la titularidad de la marca pero no realiza la edición de la revista “Poder y Negocios” y la prevista en la fracción II, es decir, una multa por cuanto a Editorial Televisa, S.A. de C.V., por ser la responsable de la publicación de la revista en comento.

En ese sentido, se considera que las sanciones determinadas en el párrafo que antecede, cumplen con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Así, para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos de los promocionales denunciados (57 distribuidos en los canales 2, 4, 5 y 9), los días que abarcó su difusión (21 al 31 de mayo del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campañas electorales).

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del código comicial federal vigente, cuando las personas morales contraten tiempo en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a “Editorial Televisa, S.A. de C.V., con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 57 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, en las emisoras XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9; que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionaron a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del ordenamiento legal ya citado, se les debe sancionar, con una multa.

En el caso de Editorial Televisa S.A. de C.V., se le impone una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por cuanto a Publicaciones Acuario S. de R.L. de C.V., teniendo en cuenta que la falta es leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad electoral, con base en el numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del código federal electoral, se le amonesta públicamente, en vía de sanción, por las violaciones cometidas a la normativa electoral, por la difusión de promocionales relacionados con la revista “Poder y Negocios” que pudieron influir en el electorado a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

Debe señalarse que esta autoridad considera que las sanciones impuestas constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de “Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.”, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, se difundió en las señales de las emisoras concesionada a Televimex S.A. de C.V., propaganda electoral, contratada, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por "Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V.", causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrataron la difusión de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a Editorial Televisa, S.A. de C.V. en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3701, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F. en la cual se desprende que Editorial Televisa Internacional, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$358'692,735.00 (Trescientos cincuenta y ocho millones seiscientos noventa y dos mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Así, resulta inminente percibir a la persona moral de referencia, de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Por cuanto a Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., toda vez que la multa impuesta consiste en una amonestación pública y por ende, no impactará en su patrimonio, no resulta necesario conocer su capacidad socioeconómica.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SEPTIMO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda a Televimex, S.A. de C.V., en el presente procedimiento, por tener una responsabilidad directa en la difusión de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en los cuales se observó la portada de la revista que contenía la imagen del entonces candidato el C. José César Nava Vázquez, y las siglas del Partido Acción Nacional, en el presente considerando se hace lo conducente.

Esto es así, porque con su actuar se infringió lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que difundió propaganda electoral ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, cuyo efecto fue influir en las preferencias del electorado, y con lo cual el C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional, estuvieron expuestos en televisión mayor tiempo al asignado por esta autoridad.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las

mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que transmitió de forma indebida propaganda, que tuvo un efecto de carácter electoral, pues generó promoción personal con fines político-electorales a favor del entonces candidato José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional, que pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial de 2008-2009.

Expuesto lo anterior, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en la contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" de la edición del mes de mayo, toda vez que la misma a consideración del máximo órgano jurisdiccional de la materia constituyó propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9; ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda electoral adicional a la pautaada por esta autoridad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición normativa antes trascrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En el presente caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento de la persona moral Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, ya que dicha persona moral fue la que llevó a cabo la transmisión calificada de ilegal, a pesar de que se encontraba obligada a respetar las restricciones constitucionales en materia de acceso a la radio y televisión.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" de la edición del mes de mayo, toda vez que los mismos a consideración del

máximo órgano jurisdiccional de la materia constituyen propaganda tendente a influir en las preferencias electorales a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte de Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó la responsabilidad de la concesionaria en cita, en la difusión de promocionales que pudieron influir en las preferencias electorales, lo cierto es que tal situación se determinó así al estudiar la suma de elementos que aparecían en la portada de la revista "PODER Y NEGOCIOS", es decir, en los promocionales denunciados de ninguna forma se incluyó, por ejemplo, propaganda electoral utilizada por el C. José César Nava Vázquez o por el Partido Acción Nacional en el periodo de campañas.

En ese sentido, cabe referir que dicho órgano jurisdiccional precisa que los promocionales denunciados se referían a la revista "PODER Y NEGOCIOS"; sin embargo, su conducta generó otras consecuencias, que en el caso fue que se difundiera propaganda electoral a favor de los sujetos antes referidos.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte relativa de la ejecutoria que mediante esta determinación se acata, siendo esta la siguiente:

"(...) con independencia de que la Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V., difundieron un promocional de la revista "PODER Y NEGOCIOS", mediante spots en televisión, su conducta generó consecuencias adicionales consistentes en la difusión real, objetiva y cierta de la imagen y el nombre del candidato César Nava, así como de las siglas del Partido Acción Nacional, con lo cual el referido candidato y su partido, estuvieron expuestos en televisión, mayor tiempo al asignado por el Instituto Federal Electoral."

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales denunciados sólo se difundieron por un periodo limitado en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televimex, S.A. de C.V., se **cometió** en el periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta vulneró el principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que se pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, afecto uno de los principios esenciales en el proceso electoral,

siendo éste el de equidad, toda vez que se infringió de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2 XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la persona moral de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sin que sea óbice para lo anterior, que esta autoridad haya conocido y resuelto el expediente SCG/PE/PAN/CG/148/2009, y sus acumulados SCG/PE/CONV/JL/COAH/171/2009, SCG/PE/PAN/CG/178/2009 y SCG/PE/CG/179/2009, en el que fueron sancionadas algunas violaciones a la normatividad electoral federal de la misma naturaleza que las que se sancionan mediante el presente fallo, ya que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que la resolución que declaró ilegales las conductas de aquél asunto, no había sido emitida ni tenía el carácter de cosa juzgada.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televimex, S.A. de C.V. concesionaria de de las emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, por la difusión de propaganda electoral diferente a la pautaada por el Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos; aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que los promocionales denunciados no fueron de los autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción III citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, dada la relevancia del principio y bienes jurídicos que se vieron afectados.

Para efectos de la individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos (57 distribuidos en los canales 2, 4, 5 y 9), los días que abarcó su difusión (21 al 31 de mayo del 2009) y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral (campanas electorales).

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión difundan propaganda tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, diversa a la pautaada por esta autoridad, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio aunque sería dable sancionar a “Televimex, S.A. de C.V.”, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber difundido propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo cierto es que, considerando los 57 impactos que tuvieron los promocionales denunciados, las emisoras en las que fueron transmitidos, siendo éstas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV

Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial federal y tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionaron a los diversos actores políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se le debe sancionar, con una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Televimex S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo 2009 transmitió, en sus emisoras identificadas con las siglas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9, propaganda a favor del C. José César Nava Vázquez y del Partido Acción Nacional.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por “Televimex S.A. de C.V.”, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que difundió propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. José César Nava Vázquez y el Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-37-00-01-01-2009-3700, de fecha diecinueve de junio del presente año, suscrito por el Subadministrador de la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del D.F. en la cual se desprende que Televimex, S.A. de C.V. en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal del ejercicio de \$101'579,272.00 (Ciento un millones quinientos setenta y nueve mil doscientos setenta y dos 00/100 M.N.).

Finalmente, resulta inminente apercebir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la concesionaria en cita, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

OCTAVO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debió observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” en la que apareció el nombre, la imagen de su entonces candidato José César Nava Vázquez, así como la mención de sus siglas durante el tiempo de campaña electoral, en este apartado se realizará lo conducente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Acción Nacional, es la establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y tercero constitucional, así como el 38, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a su entonces candidato José César Nava Vázquez y a sus siglas, ya que la difusión de dichos promocionales pudo influir en la preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial federal 2008-2009.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del Partido Acción Nacional al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los promocionales de la revista "Poder y Negocios" de la edición del mes de mayo del presente año, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en esta determinación se acata, consideró que dicho instituto político tenía en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron difundidos en televisión, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aún cuando se acreditó que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el **artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César **Nava Vázquez**.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y el partido político no realiza ninguna acción para deslindarse de ellas las infracciones cometidas por los sujetos antes citados actualizan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-193/2009 consideró que el Partido Acción Nacional se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir la conducta infractora, toda vez que pudo ordenar o solicitar el retiro de los promocionales de la revista "PODER Y NEGOCIOS" en los cuales se hacía referencia a sus siglas y a su entonces candidato al cargo de Diputado Federal el C. José César Nava Vázquez e incluso pudo

denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión de Partido Acción Nacional trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**”, en los que se hicieron referencias expresas a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.
Cabe aclarar que durante el periodo antes mencionado el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el Partido Acción Nacional únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que hacían referencia expresa a él y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal, lo que actualizó la culpa *in vigilando*.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que el Partido Acción Nacional con su conducta pasiva, incumplió de manera reiterada o sistemática, su deber de garante, toda vez que los promocionales se difundieron en la misma temporalidad.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Acción Nacional, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto, cabe referir que la conducta que el Partido Acción Nacional toleró fue la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, los cuales tuvieron como medio de ejecución las señales televisivas XEW-TV Canal 2, XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 concesionadas a Televimex, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado, únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en los cuales se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato José César Nava Vázquez, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encontraron dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que el Partido Acción Nacional incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso a), fracción II, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez durante el periodo de campañas electorales, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una **multa de 7,500 (siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del Partido Acción Nacional causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009, incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales en los que se hizo referencia expresa a sus siglas y a su entonces candidato el C. José César Nava Vázquez en los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**”.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se

acata, la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, causo un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41 Base III, Apartado A, párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado que como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” en los que se hizo referencia expresa a él y a su entonces candidato José César Nava Vázquez.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG28/2009 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$759,363,129.76 (setecientos cincuenta y nueve millones trescientos sesenta y tres mil ciento veintinueve pesos 76/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.05%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al segundo decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/4498/2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$63,280,260.81 (Sesenta y tres millones doscientos ochenta mil doscientos sesenta pesos 81/100 M.N.). Así la sanción hoy impuesta apenas representa el **0.64%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de una ministración mensual.

Cabe referir que del documento en mención se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, derivadas de las resoluciones dictadas por esta autoridad, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las siguientes claves CG255/2007, CG528/2009, CG97/2009, CG528/2009, SX-RAP-22/2009, CD/R/07/02/01/2009, JDE/QPAN/JD08/DF/003/2009, PE/MABR/CD04/JAL/003/2009, por lo que a la ministración que recibió en el mes de agosto se le debe descontar un total de \$4,806,286.32 (Cuatro millones ochocientos seis mil doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.), lo que implica que el monto total que recibió por dicho concepto es de \$58,473,974.49 (Cincuenta y ocho millones cuatrocientos setenta y tres mil novecientos setenta y cuatro pesos 49/100 M.N.). No obstante lo expuesto y aun cuando se tome en cuenta que ese monto será el que reciba en la siguiente ministración mensual la sanción impuesta no resulta gravosa pues únicamente constituye el **0.70%** (cifra redondeada al segundo decimal) del total de la misma.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente resolución consiste en una multa equivalente al **0.05%** del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad de **\$411,000.00** (Cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.), la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

NOVENO. Que toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009 determinó que esta autoridad debía individualizar e imponer la sanción que corresponda al ciudadano José César Nava Vázquez, en el presente procedimiento, en virtud de que incumplió con su calidad de garante, derivada de que al ser el sujeto entrevistado por la revista “PODER y NEGOCIOS”, tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido, por lo que su actitud pasiva infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero constitucional, así como lo dispuesto por el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado del entonces candidato en cuestión, ya que era su obligación cuidar que la información e imágenes que derivaron de la entrevista que le realizó la revista “Poder y Negocios” no fueran difundidas en contravención a las normas que regulan la materia de radio y televisión en materia electoral, es por ello, que en el presente considerando se hace lo procedente.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a los partidos políticos por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurren en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjo la infracción electoral; en ese sentido, aun cuando en el caso no fue un partido político quien cometió la infracción sino un candidato a un cargo de elección popular, esta autoridad estima que se deben tomar en cuenta los mismos elementos a efecto de individualizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el ciudadano José César Nava Vázquez, es lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, así como el numeral 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo referente a su calidad de garante, derivada de que al ser sujeto entrevistado por la revista "PODER Y NEGOCIOS", tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de su contenido.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del entonces candidato el C. José César Nava Vázquez al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los promocionales de la revista "Poder y Negocios" de la edición del mes de mayo del presente año, en los que se difundió su nombre, imagen y las siglas del Partido Acción Nacional, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, cabe referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación que en esta determinación se acata consideró que el C. José César Nava Vázquez tenía en todo momento el deber de deslindarse respecto de la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron difundidos en televisión y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el ciudadano en comento resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el entonces candidato el C. José César Nava Vázquez violentó lo dispuesto en el **artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como candidato a un cargo de elección popular y sujeto entrevistado debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales de la revista "Poder y Negocios" que fueron transmitidos durante el periodo de campañas electorales en los que hizo referencia expresa de su persona y a las siglas del instituto político al que pertenece.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones en comento, tiende a preservar el derecho de los aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, a efecto de resultar ganador de la precandidatura, candidatura o cargo de elección popular que se pretende, evitando que entes ajenos a la contienda incluyan elementos distorsionadores de la voluntad en beneficio o perjuicio de algún aspirante, precandidato o candidato, según sea el momento.

En el caso, tal dispositivo se afectó con la difusión de la imagen y nombre del C. José César Nava Vázquez, así como de las siglas del partido político que lo postuló, ya que le significó mayor oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás candidatos contendientes, afectando con ello la equidad en la contienda.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-198/2009 consideró que el C. José César Nava Vázquez se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendientes a corregir dicha conducta, como por ejemplo, solicitar el retiro de los promocionales de la revista "**Poder y Negocios**" en la cual se hizo referencia a su persona, así como a las siglas del Partido Acción Nacional, e incluso

pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces por parte del ciudadano en cita, en su calidad de garante.

Así, en el caso debe considerarse que la omisión del C. José César Nava Vázquez trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así, porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

...”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado Partido Acción Nacional el C. José César Nava Vázquez, consistió en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber adoptado una actitud pasiva respecto de la difusión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en los que se hizo referencia a su persona y a las siglas del partido político al que pertenece y que fueron transmitidos en televisión abierta durante el periodo de campañas electorales.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en comento, se efectuó del 21 al 31 de mayo del presente año, con un total de 57 impactos.

Cabe aclarar que durante el periodo antes mencionado el C. José César Nava Vázquez entonces candidato al cargo de Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada.
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a nivel nacional por los canales de televisión abierta XEW-TV, Canal 2 (26 impactos), XHTV-TV, Canal 4 (18 impactos), XHGC-TV, Canal 5 (2 impactos) y XEQ-TV, Canal 9 (11 impactos), emisoras concesionadas a la empresa Televimex, S.A. de C.V.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso no existió por parte del C. José César Nava Vázquez, la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el ciudadano antes referido, únicamente incumplió con su deber de garante respecto a evitar la consumación de actos contrarios al orden jurídico; ya que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que hacían referencia expresa al partido que lo postuló y a su

persona y que fueron difundidos el pasado periodo de campaña electoral federal, lo que actualizó la *culpa in vigilando*.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por distintos canales de televisión y en diversas ocasiones; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada al C. José César Nava Vázquez, se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que los promocionales tildados de ilegales sólo se difundieron en el mes de mayo.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del entonces candidato José César Nava Vázquez, se cometió en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2008-2009, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serían los nuevos representantes ante la Cámara Baja del H. Congreso de la Unión.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

Al respecto cabe señalar que la conducta que aceptó y toleró el C. José César Nava Vázquez fue la difusión del los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, que tuvieron como medios de ejecución la señales televisivas XEW-TV Canal 2; XHTV-TV Canal 4, XHGC-TV Canal 5 y XEQ-TV Canal 9 a nivel nacional.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como al hecho de que es la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, la conducta debe calificarse como **leve**, ya que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el ciudadano de referencia incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios”, en los que se hacía alusión a él y al Partido Acción Nacional.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. **SUP-RAP-83/2007.**—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el entonces candidato José César Nava Vázquez, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José César Nava Vázquez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José César Nava Vázquez por incumplir con el deber de cuidado que debió observar respecto a la transmisión de promocionales de la revista “**Poder y Negocios**” en los cuales se hizo referencia expresa a su persona y a las siglas del Partido Acción Nacional, mismos que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) **Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

Toda vez que la conducta se ha calificado como leve, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que por esta determinación se acata, en el sentido de que el C. José César Nava Vázquez incumplió con su deber de garante, respecto de la difusión de los promocionales de la revista “Poder y Negocios” que fueron difundidos en televisión, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso c), fracción I, del artículo antes inserto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la falta se consideró como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad electoral, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se **amonesta públicamente**, en vía de sanción, al C. José César Nava Vázquez, por las violaciones cometidas a la normativa electoral, por la difusión de promocionales relacionados con la revista “Poder y Negocios” que pudieron influir en el electorado a favor del Partido Acción Nacional y de él.

Así, en el caso a estudio esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública cumple con la finalidad señalada para inhibir la omisión de conductas como las que el ciudadano en cita, debió desplegar para evitar la comisión de la infracción, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que es la primera vez que se determina que un candidato es responsable por la forma como será difundida la entrevista que en su caso le realice un medio de comunicación, es decir, tiene una obligación de cuidado respecto a la difusión comercial, se considera que la sanción antes aludida, resulta suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del entonces candidato José César Nava Vázquez, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante el periodo comprendido del 21 al 31 de mayo de 2009,

incumplió con su deber de garante para evitar la difusión de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**”, en los que se hicieron referencias expresas a él, así como al Partido Acción Nacional, al cual pertenece.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, de conformidad con la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que por esta vía se acata, la conducta cometida por el entonces candidato, el C. José César Nava Vázquez, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por los artículos **41 Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que no cumplió con su deber de cuidado en su calidad de garante ya que tenía la obligación correlativa de cuidar la difusión comercial de los promocionales de la revista “**Poder y Negocios**”, en los que se hizo referencia a su persona y al Partido Acción Nacional.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Adicionalmente, es menester precisar que en el caso no resulta trascendente conocer la capacidad económica del C. José César Nava Vázquez, toda vez que la sanción que le fue impuesta es una amonestación pública, misma que de ninguna forma produce un efecto en su patrimonio.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta le causa al C. José César Nava Vázquez, un menos cabo en su patrimonio, ya que únicamente se trata de una amonestación pública.

DECIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se impone a Editorial Televisa, S.A. de C.V. una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Publicaciones Acuario, S. de R.L. de C.V. una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes aludido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se impone a la empresa televisiva Televimex, S.A. de C.V. una multa de **nueve mil ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$ 500,050.00 (quinientos mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEPTIMO** del presente fallo.

CUARTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

QUINTO. Se impone a Partido Acción Nacional una multa de **siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 411,000.00 (cuatrocientos once mil pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, el monto de la sanción antes referida será deducida de las siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. Se impone al C. José César Nava Vázquez una sanción consistente en una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. A efecto de dar debido cumplimiento a lo antes referido, publíquese la presente en el Diario Oficial de la Federación.

SEPTIMO. En caso de que las personas morales, Editorial Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., sean omisas en el pago de las multas a que se refieren los resolutivos **PRIMERO y TERCERO**, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en específico, a lo precisado en el resolutivo tercero, notifíquesele la presente determinación; asimismo, notifíquese a las partes en términos de ley.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y dos votos en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, y un voto en contra del Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.